

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/007/2020 Y
TEE/JEC/008/2020 ACUMULADOS.

ACTOR: SIXTO CRUZ ORTEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver, los autos relativos a los **incidentes de incumplimiento** de sentencia de tres de marzo del dos mil veinte, emitida por este tribunal en los expedientes referidos al rubro, interpuestos por las y los ciudadanos Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro, Gerardo Solano Maldonado, Susana Villanos, Azucena Gatica Garzón, Miguel Ángel Godínez Mejía, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez; desprendiéndose de los escritos atinentes, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Modificación del sistema de elección en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. El quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el cambio de modelo electivo en el municipio de Ayutla de los Libres, y validó la consulta hecha a la ciudadanía para integrar las autoridades municipales mediante sistemas normativos internos.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

Bajo esa lógica, la elección del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, del dos mil dieciocho, se efectuó por usos y costumbres.

2. Solicitud de consulta ciudadana. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, los recurrentes Sixto Cruz Ortega y otros ciudadanos, solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, que se realizara nueva consulta ciudadana para modificar el régimen de elección de la autoridad municipal, es decir, del sistema normativo interno al modelo constitucional o vía partidos políticos **para que tuviera efectos en la elección siguiente del 2021**¹.

3. Respuesta del organismo electoral local. En respuesta a la solicitud de consulta realizada por los recurrentes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó mediante acuerdo 051/SO/27-11-2019, que, básicamente correspondía al Concejo Municipal y a la Asamblea Municipal de Representantes de Ayutla de los Libres, determinar la procedencia de la solicitud y, en su caso, someterla a consideración de la ciudadanía.

2

4. Primera impugnación local. Acuerdo administrativo 051/SO/27-11-2019 que fue impugnado por los actores, y el veintinueve de enero de dos mil veinte este Tribunal Electoral local resolvió los juicios electorales ciudadanos integrados al respecto con los números TEE/JEC/053/2019 y su acumulado TEE/JEC/054/2019, en el sentido de revocar el acuerdo **051/SO/27-11-2019**, por el que se aprueba la respuesta a las y los ciudadanos que solicitan cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres Guerrero, del Sistema Normativo Interno al Sistema de Partidos Políticos, lo anterior para que la autoridad administrativa electoral diera una respuesta fundada y motivada.

5. Cumplimiento de la sentencia. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Instituto Electoral local aprobó el diverso acuerdo **007/SE/05/02-2020**, en

¹ Copia certificada por el IEPCGRO, visible a foja 291 del expediente TEE/JEC/053/2019, que se tiene a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/053/2019 y su acumulado, en el que básicamente sugirió acciones a realizar por el Consejo Municipal de Ayutla de los Libres en coordinación con ella misma, sin que se apreciara el tramo de responsabilidad de cada autoridad, y lo coercible de tal determinación.

6. Segunda impugnación local. Acuerdo **007/SE/05/02-2020** que fue impugnado por las y los ciudadanos actores, y se integraron los expedientes TEE/JEC/007/2020, TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 acumulados. Así, el tres de marzo del dos mil veinte, este tribunal ordenó mediante la sentencia correspondiente, destacadamente, que el Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, convocara a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de Ayutla, con el fin de que aprobaran un procedimiento o ruta para dar contestación a la solicitud de consulta realizada por los recurrentes, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Y por otro lado, al Instituto Electoral local que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tomara las medidas y realizara las acciones necesarias en coordinación con el presidente del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, garantizara la celebración de la asamblea municipal señalada líneas atrás.

9. Interposición de Incidentes. El trece de febrero pasado, se tuvo por recibido en este Tribunal, sendos escritos de incidentes de la misma fecha, suscritos el primero de ellos por Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro y Gerardo Solano Maldonado, y el segundo por Susana Villanos, Azucena Gatica Garzón, Miguel Ángel Godínez Mejía, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez, escritos en los que hacen valer la omisión de la autoridades vinculadas de reiniciar las actividades tendientes a realizar la consulta interna en Ayutla de los Libres, a efecto de modificar el sistema de elección de sus autoridades en el municipio, de usos y costumbres al sistema de partidos políticos y candidatos independientes.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en virtud de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia en el juicio electoral ciudadano TEE-JEC-007/2020, TEE-JEC-008/2020 y TEE-JEC-012/2020, acumulados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracciones XV inciso b) y XVII, 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4

SEGUNDO. Acumulación. Para la resolución pronta y expedita de los incidentes en estudio, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del incidente presentado en el expediente TEE/JEC/008/2020, al diverso TEE/JEC/007/2020, que fue el primero en recibirse en Oficialía de Partes de este tribunal; lo anterior en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

TERCERO. Incidente de incumplimiento de sentencia. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales Electorales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A) Pretensión de las y los incidentistas. En los escritos incidentales las y los actores establecen una serie de antecedentes de su solicitud, para posterior a ello plantear la causa de pedir y su pretensión, en la que literalmente señalan lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior, se concluye que las autoridades responsables han sido omisas en reiniciar las actividades tendientes a realizar la consulta ciudadana materia de la presente resolución, con la finalidad de consultar si están de acuerdo de modificar el régimen de elección de la autoridad municipal, es decir, del Sistema Normativo Interno al modelo constitucional vía partidos políticos...”

B) Sentencia de tres de marzo del 2020. La sentencia de este órgano de justicia electoral de tres de marzo del dos mil veinte, en efecto, les concedió el derecho en disputa, pues se decidió lo siguiente:

“...Efectos.

OCTAVO. *Efectos. En vista de todo lo narrado, este Tribunal determina:*

1. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

2. Se ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, que en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 38 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno de Ayutla de los Libres, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, determine el procedimiento o la ruta de respuesta que dará a las solicitudes de consulta. Para ello, deberá adjuntar a la convocatoria, los escritos de consulta presentados el diez de septiembre del año en curso.

Al respecto, se considera que el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia es razonable, toda vez que desde que se presentaron las solicitudes de consulta ante la autoridad responsable (diez de septiembre de dos mil diecinueve) ha transcurrido más de cinco meses, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a los solicitantes, así como a la propia población del municipio, pues la materia de controversia tiene que ver con la forma en cómo eligen a las autoridades municipales en Ayutla de los Libres.

3. Se ordena al Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que de forma corresponsable con el Coordinador de etnia en funciones de presidente municipal, garantice la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes del citado municipio, para los fines y en el plazo precisados en el punto anterior.

4. Se vincula al Instituto Electoral, para que, previo a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, diseñe y desarrolle las actividades necesarias para informar completa y oportunamente a las ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Asamblea, respecto de: 1. Las solicitudes de consulta que serán sometidas a su consideración, así como los posibles efectos que pueda tener en su sistema normativo interno; y 2. La presente sentencia, así como los efectos ordenados por este Tribunal ; para lo cual, el Instituto Electoral deberá proveer las medidas necesarias, incluida la traducción de los escritos de solicitud de consulta, a las lenguas mixteco y tlapaneco en caso de que sea necesario, con la finalidad de que el día que se reúna la Asamblea Municipal, todos los integrantes se encuentren previamente informados.

5. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 al expediente TEE/JEC/007/2020 por lo expuesto en el considerando SEGUNDO; por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y se deja sin efectos todos los actos que se hayan realizado en vías de cumplimiento.

TERCERO. Se vincula al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que de forma corresponsable en el ámbito de sus atribuciones, y en respeto al sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

QUINTO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes, el coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario, y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia.

SEXTO. Se apercibe al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al coordinador de etnia en funciones de presidente municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos establecidos, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) Medidas de cumplimiento. En ese contexto, para el cumplimiento del fallo protector se emitieron una serie de acuerdos por este órgano de justicia electoral, que para mejor apreciación se menciona una síntesis a continuación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

1. Acuerdo de **ocho de julio** del dos mil veinte², entre otras cosas, en el sentido de ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Coordinador de etnia Tuún savi del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, en funciones de presidente municipal, que dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, informaran a este órgano de justicia los actos o determinaciones que hubieren realizado en cumplimiento a la sentencia definitiva. Apercibidos que de no cumplir en los términos ordenados se harían acreedores a una medida de apremio en términos del artículo 37 de la Ley de Impugnaciones local.

2. Acuerdo del **treinta de julio** del dos mil veinte, este tribunal acordó tener por parcialmente cumplido lo ordenado en el acuerdo relatado líneas atrás, porque las autoridades requeridas si bien informaron del diseño de un plan conjunto para cumplir los términos de la sentencia; sin embargo, no consideraron las medidas sanitarias que imponían la “nueva normalidad”, como les fue ordenado, en consecuencia, se les impuso una amonestación pública, y se ordenó que diseñaran y pusieran en marcha el plan o cronograma de actividades que permitieran dar cumplimiento a la sentencia, considerando las medidas sanitarias. Además, se les apercibió que de no cumplir se harían acreedores a una medida de apremio en términos del artículo antes mencionado.

3. En ese contexto, **el cinco de agosto** del dos mil veinte, mediante escrito signado por los ciudadanos Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, ex coordinador de la etnia Tu´ un savi, y coordinadora de la etnia Mestiza, del Ayuntamiento de Ayutla de los Libre, así como también, Rosio Calleja Niño y Pedro Pablo Martínez Ortiz, consejera y Secretario Ejecutivo ambos del IEPCGRO, presentaron un **plan de trabajo y un cronograma de actividades, para que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes, diera respuesta a la solicitud de consulta de los actores**, sin que

² Acuerdo visible a fojas 21-28 del expediente complementario.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

establecieran fechas ciertas para el inicio de dichas actividades, y solo se estableció que una vez que el semáforo sanitario lo permitiera se iniciarían.

4. El tres de septiembre del dos mil veinte, este órgano de justicia electoral decretó tener por cumpliendo de forma parcial el acuerdo del treinta de julio, en virtud de que si bien las autoridades obligadas al cumplimiento diseñan un plan de trabajo que toma en consideración las medidas sanitarias, establecidas por las autoridades de salud, así como un cronograma de actividades para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tres de marzo, no obstante, dichas autoridades no establecen una fecha cierta para el inicio de las actividades planteadas en el cronograma, sino solo señalan que se realizaran hasta que el semáforo sanitario estuviera en verde.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de treinta de julio, relativo a la imposición de una multa de 50 UMAS al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Coordinador de etnia Tu'un savi en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres. Por lo que se reiteró la orden de señalar fecha cierta para el inicio de las actividades, en consecuencia, se reiteró el apercibimiento.

En contra de la imposición de la multa anotada, se interpusieron sendas demandas ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se tramitaron en los expedientes SCM-JE-42/2020 y SCM-JE-8/2021; así, el once de febrero del dos mil veintiuno, se resolvieron en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, por tanto, se dejó sin efectos la multa impuesta a las autoridades vinculadas por el incumplimiento.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

5. El ocho de septiembre siguiente, este tribunal dio vista a los actores en los expedientes en que se actúa Modesta García Ramírez, Rutilio Espíndola Castro, Gerardo Solano Maldonado, Susana Villalobos, Azucena Gatica Garzón, Miguel Ángel Godínez Mejía, Marcela García Borja y Andoney Ramos Rodríguez, del acuerdo de los escritos presentados por las autoridades responsables relativos al cumplimiento del acuerdo del tres de septiembre, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, ello en el plazo de cinco días hábiles.

Vista que desahogaron el catorce de subsecuente, en el sentido de manifestar que las justificaciones ofrecidas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, no tenían sustento, porque en otros temas relativos a sus funciones si estaban operando sin respetar las medidas sanitarias.

D) Petición originaria. Como dato fundamental para lo que aquí se decide, debe dejarse sentado que la petición originaria de los incidentistas la constituye el escrito del diez de septiembre del dos mil diecinueve³, en la que pidieron literalmente lo siguiente:

10

“...venimos a solicitar se realicen consultas a la Ciudadanía del Municipio de Ayutla de los Libres, para modificar la manera en que eligen a sus autoridades (sistemas normativos usos y costumbres), para transitar al sistema de elección regido por la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que Participan los Partidos Políticos, candidatos Independientes, y eventualmente, las elecciones del año 2021, se realicen bajo la modalidad del sistema de partidos políticos por considerar que la misma resulta ser una forma de participación democrática en donde los ciudadanos a través del voto secreto y directo elegirán a las autoridades que habrán de gobernarlos para el periodo 2021-2024. ...”

³ Visible a fojas 291-293 del expediente TEE/JEC/053/2019 y acumulados. Que se tiene a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

Solicitud que se reiteró por los incidentistas en el escrito de veintiséis de febrero del dos mil veinte, en el expediente en que se actúa y acumulados⁴.

E) Decisión. A juicio de este tribunal de justicia electoral, el incidente de incumplimiento de sentencia en estudio deviene **fundado**, dado que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo no han cumplido lo ordenado. Como se demuestra a continuación.

En el caso, los promoventes aducen que a partir de la resolución del tres de marzo del dos mil veinte, emitida por este Tribunal y de la declaratoria nacional del Semáforo Verde de riesgo epidemiológico Covic-19, por parte de Secretaría de Salud Federal, las autoridades vinculadas al cumplimiento en el presente medio de impugnación, no han reiniciado con las actividades tendientes a realizar la consulta ciudadana relativa a si están de acuerdo los ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, a modificar el sistema de elección de sus autoridades en el municipio, de usos y costumbres al sistema de partidos políticos y candidatos independientes.

11

En ese contexto, según reportan las constancias de autos, se advierte que el plan de trabajo y cronograma de actividades mencionado líneas atrás, a la fecha del dictado del presente proveído no se desahogan, ya que aún y cuando es público y conocido que las autoridades sanitarias estatales cambiaron a semáforo verde en la entidad, no se ha realizado actividad alguna encaminada a organizar la asamblea ordenada en el Municipio de Ayutla de los Libres.

En consecuencia, **se ordena** a las autoridades vinculadas: **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero**, el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación del presente, deberán realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias, e iniciar con el desahogo de las mismas.

⁴ Consultable a fojas 598- 601.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas deberá presentar a este Tribunal el calendario de actividades con los ajustes correspondientes, y las constancias que acrediten el inicio de las mismas.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que de no acatar lo ordenado, se harán acreedoras a una medida de apremio en términos del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Con fundamento en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero; 2 fracción III, y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado, se,

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a las autoridades vinculadas el desahogo de las etapas planteadas en su propuesta de trabajo de cinco de agosto del dos mil veinte, para lo cual, en el plazo de diez días a partir de la notificación del presente, deberán realizar los ajustes en las fechas y propósitos que sean necesarias.

12

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas deberá presentar a este Tribunal el calendario de actividades con los ajustes correspondientes.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que de no acatar lo ordenado, se harán acreedoras a una medida de apremio en términos del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Notifíquese, personalmente con copia certificada de la presente resolución incidental, a las y los actores, **por oficio** a las autoridades vinculadas del juicio principal: **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero**, en los domicilios señalados en autos; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**TEE/JEC/007/2020,
Y TEE/JEC/008/2020,
ACUMULADOS**

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

13

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**